


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	04/08/2025 14:08	Fecha/hora resolución	04/08/2025 15:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001533
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0005900001	Nombre Institución	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL
Descripción del procedimiento	Mantenimiento preventivo y correctivo con partes de los aires acondicionados y extractores del Registro Nacional		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000842 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	22/07/2025 14:38	HARRY JOAQUIN GUTIERREZ GALAGARZA	CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y DESARROLLADOR A ECOAIRE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentació

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000842 - CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y DESARROLLADORA ECOAIRE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Junta Administrativa del Registro Nacional promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0005900001 para la contratación del Mantenimiento preventivo y correctivo con partes de los aires acondicionados y extractores del Registro Nacional, en la que resultó adjudicataria la empresa Sco Mantenimiento Industrial Sociedad Anonima.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. Sobre la legitimación del apelante. Criterio de la División:

En primer término, conviene señalar que la Administración promovió la Licitación Mayor 2025LY-000003-0005900001 para el mantenimiento preventivo y correctivo con partes de los aires acondicionados y extractores del Registro Nacional. Al concurso, se presentaron dos ofertas, a saber el apelante Constructora, Consultora y Desarrolladora Ecoaire Sociedad Anónima y la actual empresa adjudicataria SCO Mantenimiento Industrial Sociedad Anonima.

Con el propósito de evaluar la admisibilidad del recurso interpuesto, se procede a examinar la legitimación de la empresa apelante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: "*Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.*" "*Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.*" De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP, la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para incoar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio necesario es determinar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir; ello en observancia de lo establecido en el artículo 87 de la LGCP que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho a la adjudicación del concurso.

Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Adicionalmente, el artículo 262 indica: "*Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. El ofrecimiento de prueba que no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el escrito de apelación, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. En todo caso, la presentación de dicha prueba debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión del recurso por parte de la Contraloría General de la República.*"

Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute. Así las cosas, corresponde determinar si la empresa apelante en su recurso cumple con dichos requisitos. Ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar en el presente caso algún incumplimiento a la plica adjudicada y luego de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el pliego, señalar que podría constituirse en adjudicataria del concurso. En consecuencia, el apelante debe presentar argumentos sólidos y aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia.

Ahora bien, señala el apelante que existe incumplimiento por parte de la empresa adjudicataria en el tanto el pliego de condiciones solicita que los técnicos encargados, así como los técnicos ayudantes, cuenten con un título de técnico en aire acondicionado, refrigeración o en una rama afín, egresado del INA o de alguna Institución acreditada por el INA, al respecto señala que el personal propuesto por la empresa adjudicada si bien refiere a la técnicos en aire acondicionado, las instituciones que emiten el título no se encuentran acreditadas por el Instituto Nacional, para lo cual aporta capturas de pantalla de las consultas realizadas en una página de internet.

Al respecto, se tiene que el pliego de condiciones solicitaba lo siguiente: "*8.3 Personal requerido. (...) b. Personal técnico: b.1 Encargado: El oferente deberá contar con un encargado técnico para la ejecución del contrato de mantenimiento, el cual tiene que contar con el siguiente perfil: Técnico en aire acondicionado, refrigeración o en una rama afín, egresado del INA o de alguna Institución acreditada por el INA, acreditado con un mínimo de 2000 horas de duración en un solo título. (...) b.2 Ayudante: El oferente deberá contar como mínimo un ayudante, adicional al encargado, para la ejecución del contrato de mantenimiento, con las siguientes condiciones: Técnicos en aire acondicionado, refrigeración o en una rama afín, egresado del TEC, INA o de alguna Institución acreditada por el INA, acreditado con un mínimo de 2000 horas de duración en un solo título.*" (ver [2. Información de Cartel] / 2025LY-000003-0005900001 [Versión Actual] / documento adjunto denominado "Pliego de condiciones Mantenimiento preventivo y correctivo con partes de los aires acondicionados y extractores (VF).pdf (0.65 MB)")

Al respecto, se observa que la empresa apelante aporta el siguiente personal técnico: Coordinador: Anthony Alberto Arroyo Ramirez, Técnico en Refrigeración y Aire Acondicionado, 2813 horas, emitido por fundación Hedwig y Robert Samuel. (ver en [3. Apertura de oferta / Partida 1 / Consultar/ SCO Mantenimiento Industrial Sociedad Anonima / Consulta de ofertas / documento adjunto denominado "Oferta final 2025LY-000003-0005900001.zip"). Además aporta como ayudantes a los siguientes técnicos, que aportan certificados con más de 2000 horas de duración: - Greivin David Campos Gonzalez, Técnico en Refrigeración y Aire Acondicionado, 2819 horas, emitido por fundación Hedwig y Robert Samuel. - Erick Andrey Matamoros Rubí, Técnico en Refrigeración y Aire Acondicionado, 2819 horas, emitido por fundación Hedwig y

Robert Samuel y - Kitty Quirós Hernández, Técnico en Refrigeración y Aire Acondicionado, 2819 horas, emitido por fundación Hedwig y Robert Samuel. (ver en [3. Apertura de oferta / Partida 1 / Consultar/ SCO Mantenimiento Industrial Sociedad Anonima / Consulta de ofertas / documento adjunto denominado "Oferta final 2025LY-000003-0005900001.zip").

Al respecto, se observa que el alegato del recurrente se basa únicamente en señalar que los técnicos aportados no se encuentran acreditados por el INA. Esta afirmación carece de un sustento probatorio contundente, lo cual menoscaba su peso en el proceso de apelación, según se explica de seguido.

Resulta imperativo señalar, como primer aspecto fundamental que la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para respaldar su pretensión. Dicha prueba corresponde a meras imágenes tomadas de una página web, lo cual por sí mismo presenta varias deficiencias críticas. En primer lugar, no se observa la dirección web consultada, lo que impide verificar la fuente y la autenticidad de la información. En segundo lugar, tampoco se detallan los criterios de búsqueda o filtros ingresados para obtener dichas imágenes, lo que genera dudas sobre la exhaustividad y la imparcialidad de la información presentada. Además, de lo anterior, ha sido criterio de esta Contraloría General que la remisión o vínculos o links de páginas web no es aceptado debido a que la información ahí contenida es perfectamente manipulable y modificable a favor de sus intereses por parte de quien realice el alegato, no constituyendo una información fidedigna para tomar como base en proceso de apelación, siendo que al respecto este Despacho ha señalado lo siguiente: "(...) *Aunado a lo que ha sido expuesto, se ha de señalar que esta Contraloría General considera que el aporte de información por medio un link o dirección electrónica es prueba inidónea, ya que su contenido puede ser de fácil alteración. Así, en la resolución No. RDCA00340-2020 de las once horas con cincuenta y ocho minutos del trece de abril del dos mil veinte, este Despacho expuso: "Como se indicó, un link o dirección electrónica no puede considerarse como prueba idónea por la facilidad con la que puede alterarse su contenido, siendo además que el recurrente no realiza un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la información a la que remite, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación". De igual manera, extraer información de una página web para ser tomada como prueba, no se considera como idónea por las mismas razones esbozadas líneas atrás, esto es, por la facilidad de modificación de la información, lo cual quedó ya expuesto en la resolución No. R-DCA-008642020 de las siete horas con treinta y tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinte, donde esta División indicó: "En este sentido, mediante la resolución No. RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: "Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet [...]". En razón de lo que viene dicho es dable concluir que ante esta sede, Novatec no llegó a demostrar con prueba idónea que el grabador que ofrece tiene la capacidad para soportar discos duros de hasta 8TB contraviniendo la regulación del cartel (...)"*. (ver resolución N° R-DCP-SICOP-00753-2025).

Esta falta de trazabilidad y verificación convierte la prueba en inidónea, al no poderse desprender de la misma la veracidad requerida para respaldar fehacientemente el alegato del recurrente. Para que la prueba hubiese tenido el peso probatorio necesario habría correspondido aportar como por ejemplo una certificación emitida por la institución correspondiente, en este caso el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Dicha certificación habría hecho constar de manera oficial y fidedigna que la institución que emite los títulos en cuestión, efectivamente, no cuenta con la debida acreditación del INA. La ausencia de un documento oficial y verificable, como una certificación deja el alegato del recurrente en el ámbito de la mera especulación, sin el soporte documental que la ley exige para este tipo de procedimientos administrativos.

Respecto al tema de la prueba puede verse lo resuelto por este Órgano Contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00814-2025 que en lo que interesa señala " (...) *Nótese que para sustentar su dicho, la apelante se limita a presentar un pantallazo sobre el monto de hora profesional establecido por el CFIA, lo cual no resulta prueba idónea, en primer lugar por cuanto de acuerdo a los criterios reiterados de este órgano contralor las simples imágenes o capturas de pantalla no pueden considerarse como plena prueba, como tampoco lo es referenciar páginas web mediante enlaces sin el debido análisis o fundamento, por cuanto tal y como se indica entre otras en la resolución R-DCP-SICOP-00522-2025 del 26 de marzo de 2025 a las 14:12 horas-en lo que interesa: "(...) De conformidad con lo anterior, no es de recibo utilizar un "pantallazo" como un recurso probatorio, pues no brinda certeza de la autenticidad y confiabilidad de los datos que expone, ya que no es información que provenga de un documento oficial emitido por la autoridad competente en la materia. Y por otro lado, el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo dispone el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, pues era su deber acreditar mediante prueba idónea que la categorización como "Diseñador Gráfico, de software y paginas (sic) web" registrada a favor GB SYS S.A por la Administración Tributaria, no era apta o suficiente para cubrir el objeto contractual, y si en efecto, era posible por codificación registrar una actividad más específica y afín al objeto del concurso."* (lo resaltado no corresponde al original) (también véase las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00366-2025, 03/03/2025 y No. R-DCP-SICOP-00904-2024, 24/06/2025)."

Adicionalmente, nótese que la recurrente se limita a indicar que los técnicos no se encuentran acreditados por el Instituto Nacional de Aprendizaje, sin embargo dicho ejercicio resulta insuficiente por cuanto no efectúa un verdadero análisis con el que logre demostrar que realmente los puntos señalados configuran incumplimientos trascendentales, por ejemplo referenciando en qué aspecto podría influir o resultar deficiente el que los técnicos no cuenten con la acreditación del INA. Debe señalarse que la recurrente se limita a indicar que los técnicos no están acreditados por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), no obstante este argumento resulta insuficiente y carece de la solidez necesaria para desvirtuar la validez de los hechos, primero por lo dicho anteriormente ante la ausencia de una prueba idónea y segundo porque no ha presentado argumentos con base en los cuales probara la trascendencia del incumplimiento alegado. La recurrente no presenta un análisis detallado ni pruebas fehacientes que demuestren que los puntos señalados constituyen incumplimientos trascendentales o que afecten la calidad del servicio que sería brindado en la fase de ejecución. Por ejemplo, no se referencia cómo la falta de acreditación del INA podría influir negativamente en la capacidad o idoneidad de los técnicos para desempeñar sus funciones, ni se explica cómo esta situación específica resultaría deficiente en el contexto del servicio o producto.

Al respecto, resultaba necesario para que el alegato planteado tuviera el peso correspondiente, que el apelante desarrollara en su escrito **la relevancia de la acreditación:** Explicar por qué la acreditación específica del INA es fundamental y no meramente deseable para la función que desempeñan los técnicos, indicar **el impacto negativo directo que se podría sufrir** : Detallar cómo la ausencia de dicha acreditación ha causado o podría causar un perjuicio directo, tangible y medible y acreditar la **ausencia de alternativas o equivalencias:** Argumentar que no existen otras formas de validar la competencia de los técnicos (como experiencia laboral comprobada, certificaciones de otras entidades reconocidas, o evaluaciones internas de desempeño) que puedan compensar la falta de acreditación del INA.

Por lo que, en ausencia de un análisis profundo y una conexión clara entre la falta de acreditación y un impacto negativo significativo, el alegato se mantiene como una afirmación sin el soporte probatorio requerido para ser considerada un incumplimiento sustancial.

En este sentido nótese que la recurrente siquiera ha realizado un análisis de trascendencia de los incumplimientos señalados en contra de la adjudicataria, limitándose a indicar que incumple con lo solicitado y haciendo una breve referencia a las consultas realizadas respecto a las instituciones acreditadas por el INA, pero sin realizar un verdadero desarrollo de dónde radica el incumplimiento, más allá de referirse meramente a la literalidad de lo establecido en el pliego. De manera que sobre este punto se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación.

De esa forma, se echa de menos en el recurso el ejercicio de trascendencia que logre acreditar que la omisión que señala es tan grave y en consecuencia que se pusiera en riesgo la ejecución contractual, lo cual resulta mandatorio según lo disponen los artículos 8 inciso e) de la LGCP y 134 de su Reglamento. En relación con la trascendencia en la fase recursiva esta Contraloría General mediante la resolución No. RDCA-SICOP-01193-2023 ha indicado lo siguiente: "C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL(...) De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...)".

Ahora bien, visto que la recurrente no logra acreditar que la oferta de la empresa adjudicataria resulte inelegible y siendo que la plica adjudicada ostenta con una mejor puntuación de frente a la aplicación del sistema de evaluación, no logrando superarla, es posible concluir que el recurso debe ser **rechazado de plano**, en el tanto se echa de menos la debida fundamentación de parte de la apelante al momento de imputar el incumplimiento referido en contra de la adjudicataria.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2025 14:15	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2025 14:22	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2025 15:09	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01455-2025	Fecha notificación	04/08/2025 15:10